



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 09 JUL. 2019

E-004425

Señores
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP
Atn, JAVIER LASTRA
Representante Legal
Carrera 55 No.72-109 Piso 6
Ciudad

Referencia: AUTO No. 00001209 DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
Subdirectora de Gestión Ambiental

I.T. 511 de 2019
Exp: 0831-022
Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista
Revisó: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



AUTO No. 00001209 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP – SUBESTACIÓN SABANAGRANDE".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, en la Resolución 222 de 2011, modificada por la Resolución 1741 de 2016, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento ambiental, realizó revisión de la documentación presentada por la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, identificada con NIT # 802.007.670-6, a través del Oficio radicado C.R.A. No.3743 del 02 de Mayo de 2019, con el fin de verificar el cumplimiento de dicha empresa a lo requerido en el Auto No.464 del 19 de Marzo de 2019.

Que como consecuencia del mencionado seguimiento, se expidió el informe técnico N° 00511 del 30 de Mayo de 2019, que se sintetiza en los siguientes términos:

"PROYECTO O ACTIVIDAD. *Distribución de energía eléctrica*

MUNICIPIO, VEREDA O CORREGIMIENTO Y CÓDIGO: *Sabanagrande.*

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN:

Mediante radicado No. 3743 del 02 de mayo del 2019 ELECTRICARIBE S.A E.S.P. presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos en cumplimiento al artículo 1 literal 1 del auto 464 del 19 de marzo del 2019 y resultados de pruebas de concentración de PCB en respuesta artículo 1 literal 3 auto 464 del 2019.

Tabla 2. Revisión del plan de gestión integral de residuos peligrosos.

<i>Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores. Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.</i>	OBSERVACIONES
INTRODUCCIÓN:	<i>Si cumple: De acuerdo a las recomendaciones de la guía.</i>
<i>Objetivos</i>	<i>Si cumple: De acuerdo a las recomendaciones de la guía</i>

apace

*#5
P-110
2-04*

AUTO No. 00001209 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP – SUBESTACIÓN SABANAGRANDE”.

JUSTIFICACIÓN	<i>Si cumple: De acuerdo a las recomendaciones de la guía</i>
PREVENCIÓN Y MINIMIZACIÓN	
Objetivos	<i>Si cumple: De acuerdo a las recomendaciones de la guía</i>
Identificación de fuentes	<i>Si cumple: Se realiza diagrama de flujo y flujo de materiales.</i>
Clasificación e identificación de las características de peligrosidad	<i>Si cumple: Se realiza la clasificación de acuerdo a las listas de residuos por procesos-actividades y por corriente de residuo. Decreto 1076 del 2015.</i>
Cuantificación de residuos peligrosos	<i>Si cumple. Se realiza consolidado por mes.</i>
Alternativas de prevención y minimización	<i>Si cumple. Se consignan algunas alternativas de minimización</i>
MANEJO INTERNO AMBIENTALMENTE SEGURO	
objetivos y metas	<i>Si cumple</i>
Envasado	<i>Si cumple</i>
Rotulado y etiquetado de embalajes y envases	<i>Si cumple</i>
Movilización interna	<i>Si cumple</i>
Almacenamiento	<i>Si cumple</i>
MANEJO EXTERNO AMBIENTALMENTE SEGURO	
Objetivos y Metas	<i>Si cumple</i>
EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN	<i>Si cumple</i>

Tabla 3: Tabla 2: resumen de análisis de concentración de PCB presentados.

Items	Código identificación suministrado por el propietario	Nombre	Nombre de la prueba	Fecha del análisis	Laboratorio que realizó el análisis	Clasificación por Grupo	Resultado PPM	Parámetro art 7 resolución 222 de 2011 mod res 1741 del 2016
1	Subestación Sabanagrande	Transformador No. Serie ELE 48 447 -1308 Año de fabricación: 1983 Fabricante: Siemens.	Método Cuantitativo Determinación de Bifenilos policlorados (PCB) en aceites dieléctricos por cromatografía de gases con detector de captura de electrones (GC/ECD).	18/SEP/2012	LABORATORIO CIDET. PRUEBA PCB: Universidad Industrial de Santander Acreditado por el IDEAM resolución 1379 del 2011 renovada según resolución 1885 del 2014.	Grupo 4: Equipos y Desechos NO PCB (Confirmado)	5	Cumple
2	Subestación Sabanagrande	Transformador No. Serie ELE OTM -159	Método Cuantitativo Determinación de Bifenilos policlorados (PCB) en aceites dieléctricos por cromatografía de gases con detector de captura de electrones (GC/ECD).	14/06/2017.	LABORATORIO CIDET.	Grupo 4: Equipos y Desechos NO PCB (Confirmado)	< 2	Cumple

Capal

AUTO No. 00001209 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP – SUBESTACIÓN SABANAGRANDE".

CONSIDERACIONES DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P

En respuesta al auto 464 del 19 de marzo de 2019 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P presenta:

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P se permite dar respuesta a los requerimientos realizados por su entidad mediante auto No. 464 del 19 de marzo de 2019.

1. Con respecto al primer punto del auto de la referencia sobre el plan de gestión integral de residuos peligrosos de la subestación eléctrica Sabanagrande de acuerdo con el artículo 2.6.6.1. 3.1. del decreto 1076 del 2015, se precisa que el plan de gestión integral de residuos peligrosos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y que se anexa a la presente contestación, está acorde al mencionado decreto.
2. Por otro lado, sobre la presentación del certificado de tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados por la subestación Sabanagrande, en los periodos 2014,2015,2016, 2017 y 2018 de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P se permite aclarar que dicha información consta en el registro de generadores de residuos peligrosos que se realiza y se organiza por años. Lo anterior se adjunta a la presente respuesta.
3. En lo referente a la certificación del proveedor en la cual consta que los equipos ubicados en la subestación Sabanagrande, son fabricados libres de PCB, según el artículo 5 de la resolución 222 de 2011, se precisa que si bien no se cuenta con certificado del proveedor donde conste que fueron fabricados libres de PCB, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. realizo pruebas con un laboratorio acreditado donde se certifica que los aceites de los equipos se encuentran libres de PCB.
4. Finalmente, se aclara que no habría lugar a realizar la autodeclaración solicitada por cuanto los equipos de la subestación de Sabanagrande, no se encuentran comprendidos en el supuesto normativo contenido en el parágrafo del artículo 5 de la resolución 222 del 2011.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, CRA

Teniendo en cuenta los documentos presentados por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. respecto a cada punto se precisa:

1. Se acepta el plan de gestión integral de residuos peligrosos presentado. Ver tabla 2.
2. Respecto a artículo primero ítem 2 del auto 464 de 2019. "Presentar la certificación de tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados por la subestación eléctrica Sabanagrande, correspondiente a los periodos 2014,2015,2016,2017 y 2018 donde se refleje el tipo de residuo y su respectivo peso" Efectivamente la información, es ingresada a través del aplicativo respel.
3. Respecto al requerimiento "Presentar a la CRA certificación del proveedor, donde conste que los equipos ubicados en la subestación Sabanagrande son fabricados libres de PCB, según lo contemplado en el artículo 5 de la resolución 222 de 2011." Solo se evidenciaron dos (2) análisis de concentración de PCB, Se debe presentar el análisis cuantitativo de concentración de PCB de la totalidad de los equipos ubicados en la subestación Sabanagrande.
4. "Presentar a la corporación autónoma regional del Atlántico, la autodeclaración bajo gravedad de

hapa

AUTO No. 00001209 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP – SUBESTACIÓN SABANAGRANDE”.

juramento, que los equipos ubicados en la subestación eléctrica Sabanagrande no han sido objeto de intervención desde su adquisición, según lo establecido en el artículo 5 de la resolución 222 de 2011”. Esta consideración es para equipos nuevos, Teniendo en cuenta la modificación realizada por la resolución 222 del 2011 mediante resolución 1741 del 2016 Artículo 2: adicionar el artículo 5 de la resolución 222 del 2011, con los siguientes incisos

“Para el caso de equipos nuevos (fabricados en estados unidos con posterioridad a 1979 o en otros países con posterioridad a 1986) que no cuenten con el certificado expedido por el fabricante o proveedor, será válida la placa adherida al equipo donde conste que está libre de PCB”.

Por todo lo anterior se acepta el argumento presentado por ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

CUMPLIMIENTO.

Tabla 2: Cumplimiento de los actos administrativos.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN PRIMERO:	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto 464 del 19 de marzo del 2019	1. Presentar ante esta corporación el plan de gestión integral de residuos peligrosos de la subestación eléctrica Sabanagrande de acuerdo con el artículo 2.2.6.1.3.1.º del decreto 1076 de 2015.	X		Mediante radicado No 3743 del 02 de mayo del 2019, presenta plan de gestión integral de residuos peligrosos.
	2. Presentar la certificación de tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos generados por la subestación eléctrica Sabanagrande, correspondiente a los periodos 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 donde se refleje el tipo de residuo y su respectivo peso.	X		La información de tipo residuo y la cantidad generada es diligenciada mediante el aplicativo respel
	3. Presentar a la CRA certificación del proveedor, donde conste que los equipos ubicados en la subestación Sabanagrande son		X	Se presentaron dos (2) análisis de concentración de PCB, se debe presentar la totalidad del análisis cuantitativo de los

Carada

AUTO No. 00001209 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP – SUBESTACIÓN SABANAGRANDE".

	fabricados libres de PCB, según lo contemplado en el artículo 5 de la resolución 222 de 2011.			equipos de la subestación Sabanagrande.
	4. Presentar a la corporación autónoma regional del Atlántico, la autodeclaración bajo gravedad de juramento, que los* equipos ubicados en la subestación eléctrica Sabanagrande no han sido objeto de intervención desde su adquisición, según lo establecido en el artículo 5 de la resolución 222 de 2011.	X		Ver consideración de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA. Punto 4.

CONCLUSIONES:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. cumplió con los requerimientos establecidos en el artículo primero ítems 1,2, Y 4 del auto 464 del 19 de marzo del 2019.

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no cumplió en su totalidad con el requerimiento establecido en los ítems 3 de artículo primero del auto 464 del 19 de marzo del 2019. "Presentar a la CRA certificación del proveedor, donde conste que los equipos ubicados en la subestación Sabanagrande son fabricados libres de PCB, según lo contemplado en el artículo 5 de la resolución 22 de 2011." Solo se evidencio dos (2) análisis de concentración de PCB de los equipos ubicados en la subestación Sabanagrande".

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que así mismo, al evaluar los acápites anteriores se considera procedente el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, las cuales se describirán en la parte dispositiva del presente proveído con base en la siguiente normatividad constitucional y ambiental:

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma

Japui

AUTO No. 00001209 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP –
SUBESTACIÓN SABANAGRANDE”.**

Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Por su parte el numeral 11 ibídem, dice que a las Corporaciones les corresponde “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Capach

AUTO No. 00001209 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP – SUBESTACIÓN SABANAGRANDE".

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"*.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el Decreto 1076 de 2015, menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

Japat.

AUTO No. 00001209 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP – SUBESTACIÓN SABANAGRANDE”.

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos”.

Al respecto, la Resolución 222 de 2011, modificada por la Resolución No.1741 de 2016, menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. DE LA RESPONSABILIDAD DE IDENTIFICACIÓN Y MARCADO. Los propietarios de equipos y desechos que consisten, contienen o estén contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB), deben identificar y marcar sus existencias para efectos de planear y ejecutar las medidas necesarias para la gestión ambiental integral, de conformidad con los requisitos establecidos en esta Resolución (...).

Chapat

AUTO No. 00001209 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP – SUBESTACIÓN SABANAGRANDE".

ARTÍCULO 5o. PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PCB. El propietario debe comprobar, y así poder acreditar ante la autoridad ambiental competente cuando sea requerido, el contenido de PCB en cualquier matriz mediante ensayo analítico. Para los equipos nuevos, se deberá disponer de la certificación por parte del proveedor de que el equipo fue fabricado libre de PCB y se deberá soportar que desde su adquisición no haya sido objeto de ningún tipo de intervención que implique la manipulación de su fluido aislante.

<Incisos adicionados por el artículo 2 de la Resolución 1741 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:>
Para el caso de equipos nuevos (fabricados en Estados Unidos con posterioridad a 1979 o en otros países con posterioridad a 1986) que no cuenten con el certificado expedido por el fabricante o proveedor, será válida la placa adherida al equipo donde conste que está libre de PCB.

No se admite el análisis cualitativo para la identificación de PCB y tampoco para su clasificación en los grupos para el inventario de que trata el artículo 7o.

PARÁGRAFO. Para efectos de certificar que los equipos no han sido objeto de intervención el propietario debe aportar, por lo menos los siguientes documentos:

- Documento en donde conste el mantenimiento de sus equipos.
- Certificado en el que se autodeclare, bajo la gravedad del juramento, que los equipos no han sido objeto de intervención desde su adquisición.

ARTÍCULO 16. PLAZOS DE DILIGENCIAMIENTO INICIAL Y ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO DE PCB. Los propietarios están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del Inventario de PCB ante la autoridad ambiental respectiva, por empresa, entidad o razón social, según corresponda, en los siguientes plazos:

Tipo de propietario	Primer periodo de balance a declarar	Plazo máximo para diligenciamiento inicial	Plazo máximo para actualización anual
Todos los propietarios ubicados en Zona Interconectada y todos los propietarios ubicados en Zona No Interconectada que no hagan parte del sector eléctrico.	Del 1o de Enero al 31 de diciembre de 2012	30 de junio de 2013	30 de Junio de cada año
Sector eléctrico de las Zonas No Interconectadas	Del 1o de Enero al 31 de diciembre de 2013	30 de junio de 2014	30 de Junio de cada año

ARTÍCULO 27. METAS DE ELIMINACIÓN DE DESECHOS CONTAMINADOS CON PCB. Los propietarios de desechos contaminados con PCB, deberán haberlos eliminado, de manera ambientalmente adecuada, a más tardar en el año 2028 de acuerdo con las siguientes metas de eliminación:

1. El total de las existencias y desechos contaminados con PCB, identificados y marcados al año 2016 debe eliminarse de una forma ambientalmente segura a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

2. El total de las existencias, desechos contaminados con PCB identificados y marcados al año 2020 debe eliminarse de una forma ambientalmente segura, a más tardar el 31 de diciembre de 2022.

Japal

AUTO No. 00001209 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP – SUBESTACIÓN SABANAGRANDE”.

3. El total de las existencias desechos contaminados con PCB identificados y marcados al año 2024 debe eliminarse de una forma ambientalmente segura, a más tardar el 31 de diciembre de 2028.

PARÁGRAFO. Para las Zonas No Interconectadas, el total de las existencias identificadas y marcadas debe eliminarse, de una forma ambientalmente segura, a más tardar el 31 de diciembre de 2028.

ARTÍCULO 30. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS ANTE EL RIESGO DE CONTAMINACIÓN POR DERRAMES DE PCB. Los propietarios deben adelantar las siguientes medidas de reducción del riesgo por derrames:

a) Los equipos en uso que estén contaminados con PCB deben ser inspeccionados con los elementos adecuados conforme con las posibles fallas a identificar, por lo menos una vez cada seis (6) meses si se encuentran en postes de las zonas rurales, o cada dos (2) meses si se ubican en postes de los cascos urbanos o en instalaciones. Lo anterior con el fin de detectar fallas como; sobrecalentamiento, arqueo, efecto corona, corrosión, fisuras en componentes de hule o plástico, fisuras o roturas en aisladores de porcelana, fugas de algún material, componentes rotos, flojos o con fisuras; y en caso de encontrar alguna de las fallas anteriores deben ser desincorporados del servicio.

b) En caso de detectarse algún derrame, se deberán informar los hechos y las acciones a la autoridad ambiental competente, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de identificada la situación. En caso necesario se programará la desincorporación de ese equipo tomando las medidas de seguridad para las actividades de limpieza correspondientes que eviten la contaminación del medio ambiente.

c) Los propietarios de equipos contaminados con PCB deben contar con un plan de contingencias para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, y contar con personal preparado para su implementación, en concordancia con lo establecido en el Decreto 321 de 1999 o aquel que lo modifique o sustituya.

d) Se debe tener un registro del control y limpieza de derrames que incluya, entre otros aspectos, identificación y localización de la fuente, fecha del siniestro, aviso a la autoridad ambiental, fecha de limpieza de materiales contaminados, muestreo para determinar la magnitud del derrame, excavación y suelo removido por fuera del sitio de almacenamiento, superficies sólidas limpias y metodología utilizada en la limpieza del lugar. El manejo de los residuos peligrosos generados en la atención de las contingencias debe hacerse en concordancia con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 o aquel que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 35. RÉGIMEN SANCIONATORIO. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que puedan imponer otras autoridades”.

Todo lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Capax

AUTO No. 00001209 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP – SUBESTACIÓN SABANAGRANDE”.

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 00511 del 30 de Mayo de 2019, es oportuno y pertinente requerir a la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP**, identificada con NIT # 802.007.670-6, representada legalmente por el señor JAVIER LASTRA, para que cumpla las obligaciones que en este Auto se le imponen, en procura de la efectiva ejecución de la normatividad ambiental aplicable en este caso, so pena de la sanciones administrativas a que hubiere lugar.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP**, identificada con NIT # 802.007.670-6, representada legalmente por el señor JAVIER LASTRA o quien haga sus veces al momento de su notificación, para que de manera inmediata una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, presente la totalidad del análisis cuantitativo de los equipos de la subestación Sabanagrande.

SEGUNDO: El Informe Técnico N° 00511 del 30 de Mayo de 2019, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A.–, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.*

QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

08 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**